

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

SECCIÓN 2.ª

---

REGLAS PARA EL FUNCIONAMIENTO

DE LAS

JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES

DE

REFORMAS SOCIALES

---

MADRID

01-69507

IMPRENTA DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13.— Teléfono 651.

1905



REGLAS  
PARA EL  
FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES  
DE  
REFORMAS SOCIALES



INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

SECCIÓN 2.<sup>a</sup>

---

REGLAS PARA EL FUNCIONAMIENTO

DE LAS

JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES

DE

REFORMAS SOCIALES

---

MADRID

IMPRESA DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS  
Miguel Servet, 13.— Teléfono 651.

1905



## PREÁMBULO

---

Constituídas las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, obedeciendo su funcionamiento á necesidades nacidas de la aplicación de las distintas leyes obreras, y siendo éstas varias y diverso el cometido que por cada una de ellas se les asigna, se hace preciso, para que los individuos que las componen sepan en todo momento cuáles son las facultades y atribuciones de que se hallan investidos, especificar concretamente los límites propios de su misión. Esta necesidad se hace sentir, tanto por las abundantes consultas elevadas á este Instituto sobre la materia por algunas, como por omisiones notadas en el funcionamiento de otras, debidas, no ciertamente á la falta de celo de sus miembros, sino á la variedad de los textos legales y á la falta de precisión en su observancia.

Con objeto de remediar estas deficiencias, subsanables fácilmente, en bien del propósito que inspirara al legislador creando tales organismos, este Instituto ha creído conveniente reunir y dar á conocer las distintas disposiciones que regulan el ejercicio del cometido legal de las Juntas.

Creadas éstas por la Ley de 13 de Marzo de 1900, esta Ley, en su art. 7.º, les atribuye la misión de inspeccionar todo centro de trabajo, procurar el establecimiento de Jurados mixtos de patronos y obreros, entender de las reclamaciones que unos y otros sometieran á su deliberación, y velar por el cumplimiento de la Ley, singularmente donde se reúnen obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral ó de las buenas costumbres.

Esa facultad de procurar el establecimiento de Jurados mixtos de obreros y patronos para la resolución de los conflictos obreros fué ampliada por el Reglamento para la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo de 23 de Julio de 1900, el cual, en su artículo transitorio, dispuso que entre tanto se hallasen establecidos los Jurados mixtos de obreros y patronos, encargados de resolver sobre las cuestiones relativas á la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo, si «se acordase por patronos y obreros someterse á la competencia de las Juntas creadas para la ejecución de la Ley de 13 de Marzo de 1900, relativa al trabajo de las mujeres y niños, las Juntas locales, y en caso de apelación las provinciales, intervendrían en el conocimiento de las cuestiones á que este artículo se refiere; excepción hecha de los casos de responsabilidad por delito ó falta, que quedan reservados á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios».

Faculta, pues, este artículo del Reglamento de la Ley de Accidentes á las Juntas locales, siempre que obreros y patronos se muestren conformes en aceptar tal competencia, para resolver, á modo de Tribunal arbitral, las diferencias que surjan entre unos y otros con motivo de la interpretación de sus preceptos.

La principal misión que la Ley de 13 de Marzo de 1900 atribuía á las Juntas locales y provinciales era la de la inspección. La forma de verificarse ésta, en los talleres y establecimientos industriales, al mismo tiempo que su alcance y extensión, se hallan determinados en primer término, en el Reglamento para la ejecución de dicha Ley, aprobado por Real decreto de 13 de Noviembre de 1900, el cual consagra á esta materia los artículos 31 al 37 (capítulo VI). El art. 32 preceptúa que las Juntas locales nombrarán los individuos de su seno que juzguen conveniente para ejercer la inspección de las fábricas, talleres y establecimientos de trabajo, enclavados en el término municipal. Por el art. 33 se determina que los individuos nombrados para ejercer la inspección, pondrán mensualmente en conocimiento de la Junta local, el resultado de sus visitas.

Por el art. 34, en relación con el 6.º de la Ley, que determina los establecimientos industriales en los cuales no pueden emplearse niños menores de diez y seis años y las mujeres menores de edad, ordena que los individuos que ejerzan la inspección exami-



narán especialmente los establecimientos señalados en dicho artículo, para dar cuenta ante la Junta local de aquellos que entiendan que están comprendidos en las prohibiciones establecidas en la mencionada disposición. Por el art. 36, preceptúa que los Inspectores encargados de velar por el cumplimiento de la Ley dirigirán sus visitas á inspeccionar las condiciones higiénicas del taller, la organización del trabajo y el cumplimiento de la obligación escolar, pudiendo, siempre que sea necesario, solicitar el concurso de las Juntas de Sanidad, de Beneficencia y de las Sociedades protectoras de la infancia, y aun el dictamen de un médico que les acompañe en la visita, comprendiendo la inspección de la higiene del taller, la limpieza, salubridad y seguridad del establecimiento, la inspección de la organización del trabajo, la edad y las horas de trabajo, y la inspección escolar el exigir las papeletas de asistencia de los niños á las escuelas durante la semana.

Otro cometido asigna el Reglamento de la Ley del Trabajo de mujeres y niños á las Juntas locales, y es el de informar en los casos oportunos acerca de la interpretación ó suspensión de la misma, poniendo en conocimiento de la Autoridad local el resultado de sus resoluciones, para que á su vez dicha Autoridad comunique al Gobierno los acuerdos adoptados.

Para el desempeño de esta labor, las Autoridades locales remitirán á las Juntas las instancias que se las dirijan por las Asociaciones legalmente constituídas de obreros, de patronos ó mixtas.

Estas disposiciones han sido interpretadas, ampliadas ó modificadas por otras posteriores. La Real orden de 12 de Mayo de 1904 ha dispuesto que, conforme al art. 32 del Reglamento de que queda hecho mérito, no es necesario que la inspección que deben ejercer las Juntas locales de Reformas Sociales se verifique por todos los Delegados, bastando que se efectúe por uno ó varios. Y la Real orden de 3 de Agosto de 1904, al reorganizar las Juntas de Reformas Sociales y designar como Vocal nato de las mismas al médico titular de cada pueblo, parece indicar, á tenor de lo ya informado por este Instituto en 23 de Junio de 1902, que sea dicho Vocal el que, en los casos á que se refiere el art. 36 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 13 de Marzo de 1900,

efectúe las funciones técnicas necesarias al buen servicio de la inspección.

La inspección, por parte de los individuos de las Juntas locales, no puede tener lugar en las fábricas, talleres ó establecimientos industriales que dependan del Ministerio de la Guerra, pues en ellos, según el art. 18 del Real decreto de 26 de Marzo de 1902, relativo á la aplicación al ramo de Guerra de la Ley sobre el trabajo de mujeres y niños, es el Ministro de la Guerra el que designa las personas encargadas de tal servicio.

No sólo las señaladas son las facultades que, á tenor de las disposiciones vigentes, se hallan encomendadas á las Juntas locales de Reformas Sociales. El Real decreto de 20 de Junio de 1902, que estableció las condiciones á que habían de sujetarse las concesiones de obras públicas otorgadas por el Estado, la Provincia ó el Municipio, consignaba en su art. 2.º que en las diferencias que surgieran en el cumplimiento del contrato entre los obreros y el concesionario entenderían las Juntas locales de Reformas Sociales, que funcionarían como árbitros, presididas por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrían utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

El Real decreto de 26 de Junio de 1902 fija el límite de la jornada de trabajo de las personas comprendidas en la Ley de 13 de Marzo de 1900 en once horas, encomendando á las Juntas locales el ejercicio de la inspección, con arreglo á las formalidades prevenidas en el Reglamento de dicha Ley.

Por último, promulgada la Ley del Descanso dominical de 3 de Marzo de 1904, los artículos 7.º, apartado II, 22, 23 y 26 del Reglamento de 19 de Abril de 1905 especifican la competencia en esa materia de las Juntas locales de Reformas Sociales.

Las dificultades surgidas en la aplicación de la Real orden de 9 de Junio de 1900 creando las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales hicieron comprender la necesidad urgente de dictar nuevas disposiciones que regularan la forma de constituirse y renovarse las Juntas, el tiempo de duración del cargo, las condiciones de elector y elegible, la manera de efectuarse las sustituciones parciales, el número preciso de Vocales para deliberar y tomar acuerdo, y algunas otras circunstancias importantes, entre las que deben citarse la función inspectora de dichas Juntas.

A este efecto se dictó por el Ministerio de la Gobernación la Real orden de 3 de Agosto de 1904, en la cual se preceptúan las facultades de los Vocales de las Juntas y la forma de ejercer su cometido.

Constituída la Junta local con los Vocales natos designados por el precepto legal y por el número de Vocales, patronos y obreros, propietarios y suplentes necesarios, la Junta ajustará su funcionamiento á los siguientes preceptos:

Para que los acuerdos adoptados por las Juntas locales y provinciales tengan fuerza legal es preciso que hayan sido tomados por la mitad más uno, del total de individuos que las formen. De no poderse conseguir este requisito, se reunirá nuevamente la Junta por segunda citación, y en este caso los acuerdos serán válidos, sea cual fuere el número de asistentes.

La falta de asistencia, no justificada debidamente, de cualquiera de los Vocales electivos á más de tres sesiones consecutivas de las Juntas locales y provinciales, se conceptuará como renuncia expresa del cargo, entrando entonces en funciones el Vocal suplente á quien corresponda, y dando el Presidente conocimiento del hecho al gremio ó Asociación que designó al Vocal saliente.

También se pierde el derecho á formar parte de las Juntas locales como Vocal electivo, efectivo ó suplente, en los siguientes casos: 1.º, por traslado de domicilio de una población, pueblo ó partido judicial, según los casos, á otro; 2.º, por baja en la matrícula ó lista de gremio, en representación del cual se forma parte de la Junta como Vocal patrono; 3.º, por cese en el ejercicio del oficio ó profesión que practicaba cuando fué elegido el Vocal obrero, ó por cambio de oficio ó profesión del mismo.

En casos de ausencias, enfermedades ó cese definitivo por cualquier causa de uno de los Vocales efectivos de las Juntas, le sustituirá en todas sus funciones el Vocal suplente al que corresponda esta misión de entre los elegidos con el referido carácter al proceder á la elección de la mencionada Junta.

Las Juntas locales se reunirán siempre que lo estime conveniente el Alcalde Presidente ó lo reclamen la tercera parte de los Vocales. Las provinciales cuando lo estime oportuno el Gobernador de la provincia.

La denuncia de una infracción de cualquier clase observada por los Inspectores nombrados por las Juntas locales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 13 de Marzo de 1900, causará todos sus efectos, incluso los referentes al recurso de alzada, desde el momento que se presente, autorizada por el Vocal Inspector que la descubrió, á la Junta local por la que fué nombrado.

Los cargos de Vocales de las Juntas locales y provinciales son honoríficos y gratuitos, y los gastos de material deben consignarse en los respectivos presupuestos municipales, pagándose por el capítulo de «Imprevistos» todos los que se originen hasta que se haga la correspondiente consignación.

Los Vocales obreros que tengan que abandonar su trabajo para cumplir con sus deberes en las mismas, percibirán 3 pesetas por cada día que permanezcan retenidos por aquéllos fuera de la fábrica, taller ó establecimiento donde presten sus servicios. Esta cantidad podrá elevarse hasta un máximo de 5 pesetas en aquellas capitales en las que el jornal medio exceda de la primera cantidad citada, siendo preciso para este aumento la propuesta á este Instituto, de la Junta de la que el Vocal obrero interesado forme parte.

Cuando los Vocales de las Juntas locales tengan que ausentarse del pueblo de su residencia, bien sea para asistir á las sesiones ó para ejercitar alguna de las funciones de su cargo, se les abonarán los gastos de viaje, sin perjuicio, si son obreros, de percibir también la cantidad determinada en el artículo anterior, como indemnización, elevada á 5 ó 7 pesetas, respectivamente, según los casos.

Los Presidentes de las Juntas locales y provinciales darán cuenta inmediata y directamente al Presidente de este Instituto de Reformas Sociales de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan y cuantos asuntos sean dignos de mención especial, en relación con los fines que este Centro persigue.

Las Juntas locales darán cuenta á este Instituto de los casos en que sean desatendidas por las autoridades de todo género, las cuales tienen el deber de prestarlas decidido auxilio.

Estos son los preceptos á que deben acomodarse las Juntas locales y provinciales en su desenvolvimiento, y es innecesario encomiar la importancia de su misión, pues ellas tienen á su cargo, velar por la observancia y el estricto cumplimiento de las leyes.

De nada servirían éstas, si no fueran ejecutadas por todos, y su benéfico influjo social se frustraría. Del celo, pues, de las Juntas depende la mayor eficacia de las disposiciones legales vigentes.

Esa misma importancia de las Juntas y lo elevado de la misión que desempeñan, exigen en todos los individuos que las forman, un gran tacto y una exquisita prudencia, de suerte que nunca se desnaturalice por el desconocimiento de las facultades propias de la Junta el objeto de su cometido, ajeno á toda discusión de secta ó de partido, extraño á toda deliberación política, las cuales harían de un organismo eficaz y capacitado para velar por la observancia de las leyes, algo muy distante del propósito del legislador. Las Juntas no pueden tratar de otros asuntos que aquellos taxativamente comprendidos en las leyes y disposiciones legales que han sido enumeradas, sin que, á tenor de lo informado por este Instituto, quepa señalar de antemano un número fijo de sesiones.

La mayor ó menor cantidad de éstas dependerá de los asuntos que hayan de ser materia de debate y de resolución, debiendo advertirse cuánto conviene al prestigio de las Juntas, y sobre todo al de su representación obrera, no se manifieste un verdadero abuso en la celebración de las sesiones, pidiéndose éstas por motivos inadecuados y de una manera tan reiterada que viniese á ser causa, por su repetición constante, de desembolsos respetables para los presupuestos de los Municipios, ya recargados con numerosas atenciones.

Es decir, que los Vocales obreros tienen, sí, á tenor de lo establecido en la regla décimaquinta de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, derecho á pedir la reunión de la Junta local; pero este derecho se halla limitado por el texto mismo de las disposiciones legales vigentes, y los Alcaldes, Presidentes natos de los mencionados organismos, se hallan capacitados, en virtud de las funciones presidenciales que les competen, para evitar, tanto que se subverta la misión de las Juntas, como que degeneren en abuso la

que es una facultad limitada por consideraciones de prudencia y de respeto á la ley.

Resultan, pues, organismos de cuya marcha regular depende en gran parte el éxito de la legislación obrera. Representados en ella los dos elementos de la producción, el capital y el trabajo, pueden realizar labor provechosa y fecunda: la están realizando ya en muchas localidades. Y este Instituto, al mismo tiempo que procura recoger las distintas disposiciones pertinentes al asunto, confía en el auxilio y en la cooperación valiosa de tan importante institución.

# Atribuciones de las Juntas locales y reglas para su funcionamiento.

---

## ATRIBUCIONES DE LAS JUNTAS LOCALES

### Trabajo de las mujeres y niños.

Son atribuciones de las Juntas locales: inspeccionar todo centro de trabajo, procurar el establecimiento de Jurados mixtos de obreros y patronos, entender en las reclamaciones que unos y otros sometieren á su deliberación, y velar por el cumplimiento de esta Ley, singularmente donde se reunan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral ó de las buenas costumbres.

*(Apartado 4.º del art. 7.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900, sobre el trabajo de las mujeres y los niños.)*

En tanto no se organice por el Gobierno la inspección que determina la Ley, será ejercida por las Juntas locales y provinciales, sin perjuicio de la que corresponde á aquél, según el artículo 14 de la misma.

*(Artículo 31 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900, sobre el trabajo de las mujeres y los niños.)*

Las Juntas locales nombrarán los individuos de su seno que juzguen conveniente, para que ejerzan durante el semestre la inspección de las fábricas, talleres y establecimientos de trabajo enclavados en el término municipal.

*(Artículo 32 del mismo Reglamento.)*

Los individuos nombrados para ejercer la inspección pondrán mensualmente en conocimiento de la Junta local el resultado de sus visitas.

*(Artículo 33 del mismo Reglamento.)*

Se prohíbe ocupar á los niños menores de diez y seis años y á las mujeres menores de edad en talleres en los cuales se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás objetos que, sin estar bajo la acción de las Leyes penales, sean de tal naturaleza que puedan herir su moralidad.

*(Apartado 1.º del art. 6.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900, sobre el trabajo de las mujeres y niños, en relación con el 34 del Reglamento sobre inspección de las Juntas locales.)*

Á los efectos del art. 6.º de la Ley, los individuos que ejerzan la inspección examinarán especialmente los establecimientos determinados en dicho artículo, para dar cuenta ante la Junta local de aquellos que entiendan que están comprendidos en las prohibiciones establecidas por la mencionada disposición.

*(Artículo 34 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900, sobre el trabajo de las mujeres y niños.)*

Las Juntas provinciales podrán acordar las inspecciones que estimen convenientes. Cuando la Junta local reclame de la provincial, una inspección relativa á las condiciones de salubridad é higiene de fábricas, talleres ó establecimientos determinados, designará necesariamente el Vocal técnico para este efecto, sin perjuicio de nombrar otros Vocales que le acompañen.

*(Artículo 35 del mismo Reglamento.)*

Los Inspectores encargados de velar por el cumplimiento de la Ley dirigirán sus visitas á inspeccionar las condiciones higiénicas del taller, la organización del trabajo y el cumplimiento de la obligación escolar.

Cuando lo estimen necesario para completar su informe, los Inspectores podrán solicitar el concurso de las Juntas de Sanidad, de Beneficencia y de las Sociedades protectoras de la infancia, y aun el dictamen de un médico que les acompañe en la visita.



La inspección de la higiene del taller abrazará la limpieza, salubridad y seguridad del establecimiento.

La inspección de organización del trabajo recaerá sobre la edad y las horas de trabajo, según las disposiciones de la Ley y de su Reglamento.

La inspección escolar podrá exigir las papeletas de asistencia de los niños á las escuelas durante la semana.

*(Artículo 36 del Reglamento de la Ley de 13 de Marzo de 1900, sobre el trabajo de las mujeres y niños.)*

Cuando sobre la aplicación y ejecución de la Ley se susciten dudas, las Juntas locales examinarán las reclamaciones que al efecto se las dirija ó las que se formulen por iniciativa de sus miembros.

*(Artículo 37 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900, sobre el trabajo de las mujeres y niños.)*

A ese fin, las Autoridades locales remitirán á las Juntas las instancias que se les dirija por las Asociaciones legalmente constituidas de obreros, de patronos ó mixtas.

*(Artículo 38 del mismo Reglamento.)*

El resultado de la deliberación de las Juntas locales se pondrá en conocimiento de la Autoridad, la cual se elevará al Gobierno.

*(Artículo 39 del mismo Reglamento.)*

1.º Conforme á lo determinado en el art. 32 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 13 de Marzo de 1900 sobre trabajo de las mujeres y los niños, no es preciso que la inspección que deben ejercer las Juntas locales de Reformas Sociales se verifique por todos sus Delegados, siendo indiferente para sus efectos, y por lo tanto para los del recurso de alzada, que la denuncia se formule por uno ó por varios Inspectores.

2.º Para resolver las alzadas que en esta materia se interpongan contra los acuerdos de las Juntas locales ante las Juntas provinciales, deben atenderse éstas á la comprobación de la falta tenida en cuenta para dictar el acuerdo apelado.

*(Parte dispositiva de la Real orden de 12 de Mayo de 1904, sobre el ejercicio de la inspección por las Juntas locales de Reformas Sociales.)*

## **Jornada de once horas como máximo del trabajo de las mujeres y niños.**

Las Juntas locales y provinciales serán las encargadas de ejercer la inspección correspondiente, conforme á lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de 13 de Marzo de 1900 y capítulo VI del Reglamento para su aplicación.

*(Artículo 3.º del Real decreto de 26 de Junio de 1902, sobre la jornada del trabajo de las mujeres y niños.)*

## **Aplicación al ramo de Guerra de la Ley sobre trabajo de mujeres y niños.**

El Ministro de la Guerra designará Inspectores para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley, de modo que cada fábrica, taller, etc., que de él dependa se halle bajo la inspección de un Inspector técnico y de un Médico militar.

*(Artículo 18 del Real decreto de 26 de Marzo de 1902.)*

## **Accidentes del trabajo.**

Cuando se hallen establecidos los Jurados mixtos de obreros y patronos, serán éstos únicos competentes para conocer y decidir en todas las cuestiones que, por la Ley de 30 de Enero de 1900 y por este Reglamento, se sometan á la jurisdicción del Juez de primera instancia. Si entre tanto se acordase por patronos y obreros someterse á la competencia de las Juntas creadas para la ejecución de la Ley de 13 de Marzo de 1900, relativa al trabajo de mujeres y niños, las Juntas locales, y en caso de apelación las provinciales, intervendrán en el conocimiento y resolución de las cuestiones á que este artículo se refiere, excepción hecha de los casos de responsabilidad por delito ó falta, que quedan reservados á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios.

*(Artículo transitorio del Reglamento de 28 de Julio de 1900, sobre accidentes del trabajo.)*

## **Contratos de obras públicas.**

En todas las cuestiones que surjan en los contratos de obras públicas por incumplimiento de los mismos, se someterán á la Comisión local de Reformas Sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

*(Apartado 2.º del art. 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre estipulaciones en los contratos de obras públicas.)*

Dichos contratos se extenderán por triplicado, entregándose uno de los ejemplares al concesionario ó contratista, otro al obrero ó persona que al efecto designen los obreros, y otro al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales.

A estos contratos acompañará una lista de los nombres de los obreros á quienes afecten, y unos y otra serán autorizados con la firma del concesionario y del representante de los obreros.

*(Regla tercera de la Real orden de 8 de Julio de 1902.)*

En caso necesario, los obreros tendrán derecho á reclamar al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales copia certificada de los contratos y de las listas á que se refiere el número anterior.

*(Apartado 1.º de la regla cuarta de la Real orden de 8 de Julio de 1902.)*

## **Descanso dominical.**

Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas Sociales, podrán en las poblaciones de menos de 10.000 almas autorizar la apertura de las tabernas en domingo, y por el número de horas que estimen oportuno, cuando así lo aconsejen la índole del establecimiento y las circunstancias de la localidad.

*(Artículo 7.º, apartado 2.º, del Reglamento para la aplicación de la Ley de 3 de Marzo de 1904, sobre el descanso dominical.)*

Todas las cuestiones ó dudas que surjan con motivo de la aplicación de la Ley y de este Reglamento á casos concretos, serán

resueltas por los Alcaldes de los Municipios respectivos, oyendo á la Junta de Reformas Sociales.

*(Apartado 1.º del art. 22 del mismo Reglamento.)*

Los Ayuntamientos y Juntas locales de Reformas Sociales procurarán crear, en los pueblos en que no los haya, museos, bibliotecas y salas de lectura, donde las clases obreras puedan invertir las horas de descanso.

*(Artículo 23 del Reglamento de 17 de Abril de 1905, sobre aplicación de la Ley del Descanso dominical.)*

Conocerán de las infracciones ó faltas á la Ley del Descanso los Alcaldes, quienes instruirán los oportunos expedientes y dictarán los acuerdos y resoluciones que procedan, previo informe de la Junta local de Reformas Sociales.

*(Artículo 26 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 3 de Marzo de 1904, sobre el descanso dominical.)*

### **Estadística de las huelgas.**

Para la formación de la estadística de las huelgas, los Gobernadores civiles de las provincias, como Presidentes de las Juntas provinciales de Reformas Sociales, y los Alcaldes, como Presidentes de las locales, deberán atender las instrucciones que les fueren dadas por el Presidente del Instituto.

En cuanto los Presidentes de las Juntas locales tengan conocimiento de haberse declarado una huelga, lo comunicarán sin pérdida de correo, ó por telégrafo, cuando fuera posible, al Presidente del Instituto y al Gobernador civil de la provincia.

El Presidente del Instituto remitirá inmediatamente á los de las Juntas locales un interrogatorio, que deberá ser contestado y devuelto en el término de ocho días después de terminada aquélla.

Antes de la devolución del interrogatorio, el Secretario de la Junta local lo pasará á las personas ó Comisiones que hubiesen representado en la huelga á los patronos y á los obreros, para que presten su conformidad con las noticias y apreciaciones contenidas en el mismo.

Si alguna de las dos partes no estuviera conforme con lo ex-

presado en las contestaciones al interrogatorio, podrá hacer que conste su distinto criterio. Para prestar su conformidad ó consignar lo que consideren conveniente, se concederá á cada una de las partes un plazo de dos días.—(*Gaceta* de 17 de Agosto de 1904.)

## FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS LOCALES

Se perderá el derecho á formar parte de las Juntas locales y provinciales:

1.º Por traslado de domicilio de una población, pueblo ó partido judicial, según los casos, á otro.

2.º Por baja en la matrícula ó lista del gremio en representación del cual se forma parte de la Junta como Vocal patrono.

3.º Por cese en el ejercicio del oficio ó profesión que practicaba cuando fué elegido el Vocal obrero, ó por cambio de oficio ó profesión del mismo.

(*Regla undécima de la Real orden de 3 de Agosto de 1904.*)

En caso de ausencias, enfermedades ó cese definitivo por cualquier causa de uno de los Vocales efectivos de las Juntas, le sustituirá en todas sus funciones el Vocal suplente al que corresponda esta misión de entre los elegidos con el referido carácter al proceder á la elección de la mencionada Junta.

(*Regla duodécima de la misma Real orden.*)

Para que los acuerdos adoptados por las Juntas locales y provinciales tengan fuerza legal, es preciso que hayan sido tomados por la mitad más uno del total de individuos que las formen. De no poderse conseguir este requisito, se reunirá nuevamente la Junta por segunda citación, y en este caso los acuerdos serán válidos, sea cual fuere el número de los asistentes.

(*Regla décimatercera de la misma Real orden.*)

La falta de asistencia, no justificada debidamente, de cualquiera de los Vocales electivos á más de tres sesiones consecutivas, se considerará como renuncia expresa del cargo, entrando entonces en funciones el Vocal suplente á quien corresponda, y

dando el Presidente conocimiento del hecho al gremio ó Asociación que designó al Vocal saliente.

*(Regla décimacuarta de la misma Real orden.)*

Las Juntas locales se reunirán siempre que lo estime conveniente el Alcalde Presidente, ó lo reclame la tercera parte de los Vocales.

*(Regla décimaquinta de la misma Real orden.)*

Los cargos de Vocales de las Juntas locales y provinciales son honoríficos y gratuitos, y los gastos de material se consignarán en los respectivos presupuestos municipales y provinciales, pagándose por el capítulo de «Imprevistos» todos los que se originen hasta que se haga la correspondiente consignación.

*(Regla vigésima cuarta de la misma Real orden.)*

Los Vocales obreros de las Juntas locales ó provinciales que tengan que abandonar su trabajo para cumplir con sus deberes en las mismas, percibirán 3 pesetas por cada día que permanezcan retenidos por aquéllos, fuera de la fábrica, taller ó establecimiento donde presten sus servicios. Esta cantidad podrá elevarse hasta un máximo de 5 pesetas en aquellas capitales en las que el jornal medio exceda de la primera cantidad citada; para conceder este aumento será preciso propuesta de la misma Junta de la que el Vocal interesado forme parte, y el informe favorable del Instituto de Reformas Sociales, al que se remitirá esta consulta.

*(Regla vigésima quinta de la misma Real orden.)*

Los gastos que ocasionen las obligaciones consignadas en las disposiciones precedentes se pagarán con cargo á los presupuestos municipales y provinciales, según la clase de servicios de que se trate; y, á este efecto, los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales consignarán en sus presupuestos, sin excusa alguna, la correspondiente partida, y los que en la actualidad no la tengan la abonarán hasta el nuevo año económico, con cargo al capítulo de «Imprevistos».

*(Regla vigésima sexta de la misma Real orden.)*

Cuando los Vocales de las Juntas locales ó provinciales tengan que ausentarse del pueblo de su residencia, bien sea para asistir á las sesiones ó para ejercitar algunas de las funciones de su cargo, se les abonarán los gastos de viaje, sin perjuicio, si son obreros, de percibir también la cantidad determinada en el artículo anterior, como indemnización, elevada á 5 y 7 pesetas respectivamente, según los casos.

*(Regla vigésima séptima de la misma Real orden.)*

Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes de las mismas darán cuenta inmediata y directa al Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan y cuantos asuntos sean dignos de mención especial, en relación con los fines que el Instituto persigue y con la elevada misión que le está encomendada.

*(Regla vigésima novena de la misma Real orden.)*

Siendo de verdadero interés vigorizar la gestión de las Juntas locales y provinciales para que puedan cumplir su interesantísima misión y ser firme garantía del cumplimiento de las leyes cuya vigilancia se les encomiende, las Autoridades de todo género, especialmente los Alcaldes y Gobernadores, les prestarán el más decidido auxilio y apoyo en su gestión, acudiendo las Juntas á estas Autoridades siempre que sea preciso y dando cuenta al Instituto en caso de que sean desatendidas.

*(Regla trigésima de la misma Real orden.)*

Cualquiera que sea el tiempo invertido en una sesión y el número de éstas que se celebren al día, la indemnización será la que se preceptúa en la regla vigésima cuarta de la Real orden de 3 de Agosto de 1904.

*(Acuerdo del Instituto en pleno.)*

Los Alcaldes, Presidentes natos de las Juntas locales, designarán el lugar y la hora en que éstas han de celebrar sus sesiones.

*(Acuerdo del Instituto en pleno.)*

Las sesiones que celebren las Juntas serán privadas, no pudiendo asistir más que los individuos que las forman.

*(Acuerdo del Instituto en pleno.)*

## Organización de las Cajas de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

Artículo 1.º Una vez constituídas las Juntas locales y las provinciales respectivas, procederán unas y otras á designar entre sus individuos efectivos, natos ó electivos, con exclusión del Presidente, uno que ejercerá el cargo de Tesorero depositario de los fondos de la misma y otro que deberá sustituir á éste en caso de ausencia, enfermedad ó dejación del cargo, de cuya designación deberá darse cuenta inmediatamente al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 2.º El cargo de Tesorero se ejercerá por años naturales, verificándose la designación del que haya de actuar durante cada año y de su suplente en sesión que la Junta celebrará precisamente dentro de los diez primeros días del mes de Diciembre del anterior, á fin de que el elegido pueda entrar en funciones en 1.º de Enero siguiente.

Art. 3.º El Tesorero y el suplente podrán ser reelegidos cuantas veces lo estime conveniente la Junta de que formen parte, durante el tiempo que ejerzan sus funciones de Vocales de la misma.

Art. 4.º Las obligaciones del Tesorero de las Juntas locales y provinciales son las siguientes:

I. Conservar y custodiar los fondos de todas procedencias que se le entreguen para constituir la Caja de la Junta.

Sin embargo de esto, y en las poblaciones donde exista Sucursal del Banco de España, Banco local de crédito ó Caja de ahorros de carácter oficial, que lo admitan, ingresarán las Juntas locales y las provinciales en cuenta corriente, abierta en alguna de dichas instituciones, todas las cantidades que correspondan á su Caja.



Para retirar cualquiera cantidad de dicha cuenta corriente será preciso que el oportuno talón vaya firmado conjuntamente por el Tesorero y el Presidente de la Junta local respectiva.

II. Efectuar los pagos que se acuerden por la Junta y que se le ordenen por el Presidente de la misma, en la forma reglamentaria que más adelante se indica.

III. Llevar una cuenta detallada de « ingresos y pagos », anotando la procedencia de aquéllos, el objeto de éstos, la cuantía de cada uno, la fecha en que se hicieron, y conservando, como justificantes de cuenta que se unirán á la misma, la orden de ingreso ó de pago del Presidente y el « recibí » del interesado ó los interesados cuando se trate de uno de estos últimos casos.

IV. Presentar mensualmente á la Junta, en la primera sesión que ésta celebre cada mes, la cuenta de Caja del mes anterior, con el resumen de ingresos y pagos y la nota de la existencia en el momento de cerrar la cuenta.

V. Formalizar y presentar, en la última sesión que la Junta celebre en el mes de Diciembre, la cuenta general del año, con el saldo de la existencia en Caja en aquella fecha; esta cuenta, una vez aprobada por la Junta, servirá como documento oficial para la entrega de la Caja al nuevo Tesorero que entre en funciones al año siguiente.

Art. 5.º Los ingresos de fondos en las Cajas de las Juntas locales y provinciales se efectuarán siempre mediante orden de ingreso firmada por el Presidente, y con devolución, á la persona ó entidad que haga la entrega, de correspondiente « recibí y me hago cargo », firmado por el Tesorero y autorizado con el V.º B.º del Presidente; la orden de ingreso se conservará, como documento de cargo, para unirla á la cuenta anual á que hace referencia el párrafo V del art. 4.º de esta disposición.

Art. 6.º Los pagos que deban hacer las Cajas de las Juntas locales y provinciales se efectuarán siempre mediante orden de « páguese » firmada por el Presidente y estampada en el recibo que deberá presentar la persona ó entidad que haya de hacer efectivo el cobro; ese documento se conservará por el Tesorero para unirlo, como documento justificativo de data, á la cuenta anual á que hace referencia el párrafo V del art. 4.º antes citado.

Art. 7.º Los Tesoreros de las Juntas locales y provinciales percibirán, de los fondos de las Cajas á su cargo, un 2 por 100 de cuantos pagos y cobros efectúen, en el concepto de quebranto de moneda y de gastos de Caja.

Art. 8.º En el caso de que por cualquier causa hubiera de cesar el Tesorero de una Junta local ó provincial en el desempeño de este cargo, siquiera no sea más que por ausencia temporal, antes de llegar la época natural del término de su misión, se hará cargo inmediatamente de la Caja el Vocal elegido como suplente del mismo Tesorero, según dispone el art. 1.º, tomando como base para la entrega la última cuenta mensual presentada con arreglo á lo prevenido en el párrafo IV del art. 4.º de esta disposición.

Art. 9.º Las cuentas mensuales y la general del año que debe presentar el Tesorero, según los párrafos IV y V del art 4.º, serán examinadas por la Junta respectiva en sesión convocada al efecto, y aprobadas si á ello hubiere lugar. De la cuenta anual se sacará una copia, debidamente autorizada, que se remitirá, para su examen, á la Junta provincial correspondiente, la cual, una vez aprobada, la enviará al Instituto de Reformas Sociales para su conocimiento.

La cuenta anual de las Juntas provinciales, se remitirá directamente á aquel Centro para su examen y aprobación.

Art. 10. Teniendo en cuenta que el principal objetivo á que deben dedicarse los fondos que se recauden en las Cajas de las Juntas locales y provinciales, según los artículos 13 de la Ley de 13 de Marzo de 1900 y 5.º de la Ley de 3 de igual mes de 1904, es el de mejorar la educación y contribuir al socorro de la clase obrera, y la conveniencia de que la aplicación de esos fondos obedezca, en lo posible, á un criterio definido, para asegurar así su más acertado empleo, las Juntas locales y provinciales que entiendan que en sus localidades respectivas es preciso hacer algo en este sentido, formularán las necesidades que crean urgentes y á las que podrían destinarse los fondos que se recaudaran, y las remitirán al Instituto de Reformas Sociales para que este Centro emita su opinión acerca de la conveniencia de esa inversión y acerca de la manera más apropiada y más eficaz de llevarla á cabo; este Centro comunicará su informe directamente á la Junta

que formule la consulta, y ésta deberá atenerse en un todo á lo que resulte de ese informe.

Sin embargo de esto, las Juntas podrán atender, sobre todo en las primeras épocas de su funcionamiento y mientras no se normalizan su marcha y sus atenciones regulares, á las necesidades urgentes que pudieran presentarse, prescindiendo de esta consulta previa y sin perjuicio de consignar en sus actas el motivo del gasto efectuado, y, naturalmente, su cuantía.

*(Acuerdo del Instituto en pleno.)*

## Procedimiento para la constitución de Juntas locales.

En todos los Municipios en que radique alguna industria, fábrica ó explotación de cualquier clase que sea, que traiga consigo la existencia de patronos y obreros, ó donde lo pidieren unos ú otros, se constituirá una Junta local de Reformas Sociales, compuesta:

1.º Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual actuará como Presidente.

2.º Del Párroco, ó de quien haga sus funciones, como representante de la Autoridad eclesiástica.

En las localidades donde hubiere más de un Párroco, formará parte de la Junta el más antiguo.

3.º Del Médico titular. En caso de existir más de uno, el cargo lo desempeñará el más antiguo.

4.º De un número igual de patronos y obreros, que no podrá exceder de seis por cada una de las partes.

5.º De un Secretario, que será designado entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que se celebre.

*(Regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1904.)*

Las Juntas locales y la provincial, en su parte electiva, tendrán un período de duración de cuatro años.

*(Regla 2.ª de la misma Real orden.)*

Los cargos de Vocales, así efectivos como suplentes, de las Juntas locales y provinciales, serán reelegibles, si así resultare de

las elecciones parciales que se efectuarán en la época que al efecto se señala en estas disposiciones.

*(Regla 3.<sup>a</sup> de la misma Real orden.)*

Las elecciones de las Juntas locales y provinciales se verificarán en el mes de Noviembre del año en el que corresponda efectuar la referida elección, con objeto de que los nuevamente nombrados puedan entrar en funciones en 1.º de Enero siguiente.

*(Regla 4.<sup>a</sup> de la misma Real orden.)*

En la primera elección que se efectúe de Vocales de las Juntas locales y provinciales, se designará un número igual de Vocales suplentes al de efectivos de que deban constar aquéllas, y por el mismo procedimiento de sufragio directo entre los individuos que tengan derecho electoral.

Esta misma práctica se seguirá en las elecciones parciales sucesivas.

*(Regla 5.<sup>a</sup> de la misma Real orden.)*

Para tener el derecho de tomar parte en las elecciones de Vocales de las Juntas locales de Reformas Sociales es preciso reunir las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Ser patrono ú obrero.

2.<sup>a</sup> Ser vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección, durante dos años como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta.

3.<sup>a</sup> Figurar en el censo electoral que formarán los gremios y las Asociaciones obreras, con independencia entre cada una de éstas y de aquéllos; las listas electorales se rectificarán todos los años por el mismo organismo que las formó.

En ningún caso podrá un solo elector utilizar más de una sola vez su derecho, aunque por cualquier circunstancia figurara en más de una lista de las mencionadas en el párrafo anterior.

*(Regla 6.<sup>a</sup> de la misma Real orden.)*

Para ser alta en las listas electorales á que hace referencia el caso 3.º de la disposición anterior es preciso que el interesado presente al gremio ó Asociación correspondiente su petición razona-

da y por escrito, y que éste conceda la inclusión solicitada, previa la información que estime necesaria, y que practicará por sí mismo para comprobar el derecho del solicitante.

*(Regla 7.ª de la misma Real orden.)*

Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales es preciso reunir las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser elector.
- 2.ª Saber leer y escribir.
- 3.ª Llevar más de dos años ejerciendo el oficio, profesión ó industria en la localidad en la que han de efectuarse las elecciones.
- 4.ª Pagar, los que aspiren á ser elegidos como Vocales patronos, una cuota mínima anual para el Tesoro de 10 pesetas, también durante dos años por lo menos con antelación á la fecha de la elección.

*(Regla 8.ª de la misma Real orden.)*

La renovación de la parte electiva de estas Juntas se hará por mitades cada dos años, cuidando de que se mantenga siempre la misma proporción entre Vocales patronos y obreros.

*(Regla 9.ª de la misma Real orden.)*

La primera renovación se hará por sorteo entre los Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, elegidos para constituir por primera vez la Junta; las sucesivas se harán por antigüedad rigurosa, saliendo los Vocales de cada clase que hayan cumplido los cuatro años de ejercicio.

*(Regla 10.ª de la misma Real orden.)*

El día, hora y lugar de la elección deben fijarlos los Alcaldes respectivos.

El censo deben formarlo por sí las Asociaciones obreras.

Tienen derecho electoral los miembros de todas las Asociaciones legalmente constituidas que estén compuestas en su mayoría de obreros ó patronos en su caso.

La elección dentro de cada Asociación es libre, sujetándose á los preceptos de la Real orden de 3 de Agosto de 1904.

El día fijado para la elección, los representantes de las Asociaciones electoras concurrirán al sitio designado con la correspondiente certificación del acta, acompañada del censo, ó del libro de inscripciones de la Sociedad en su defecto, para la debida comprobación del número de votantes.

Reunidas estas actas, se procederá al escrutinio, que intervendrán los citados representantes, proclamándose los Vocales y suplentes elegidos, y levantando acta del resultado, en la que consten todos los extremos de la elección y las protestas que hubiese habido:

Para ser elector se necesita la condición de ser español.

Para no privar de la representación obrera ó patronal á las Juntas locales de los pueblos donde no existan Asociaciones obreras ni gremios, se podrá admitir, en este único caso, que los Alcaldes reunan separadamente á los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y, considerando á cada grupo como gremio, voten en la misma forma que lo harían éstos.

*(Reglas 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de la Real orden aclaratoria de 22 de Noviembre de 1904.)*

En aquellas localidades en que sólo concurren á la elección de las Juntas de Reformas Sociales los elementos obreros ó patronales, debe constituirse la Junta con los Vocales obreros solamente ó con los Vocales patronos, según los casos.

*(Regla primera de la Real orden circular sobre la no participación de obreros ó patronos en la elección de Vocales de las Juntas de Reformas Sociales, de 18 de Enero de 1905.)*

Si en alguna ocasión no asisten á la elección más que alguna ó algunas de las Asociaciones ó de los gremios respectivos, serán nombrados los Vocales que propongan por mayoría de votos, prescindiendo de las Asociaciones ó gremios que indebidamente dejasen de concurrir.

*(Regla 2.<sup>a</sup> de la misma Real orden.)*

Siempre que por ausencia ó muerte quedase vacante alguno de los puestos de Vocales patronos ú obreros propietarios y no pudiesen ser sustituidos por el Vocal patrono ú obrero suplente á

quien corresponda, por haber también éste cesado en sus funciones, se procederá á nueva elección en las citadas vacantes.

*(Acuerdo del Instituto en pleno.)*

Cuando sobre la validez de una elección se formularsen protestas, deberá funcionar, hasta que se sustancien por quien corresponda, la Junta local anterior.

*(Acuerdo del Instituto en pleno.)*

### **Recursos contra la constitución de las Juntas locales y plazos de los mismos.**

En las reclamaciones y protestas que se interpongan con motivo de la elección de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales entenderá el Alcalde, ó el Gobernador en su caso, pudiendo siempre recurrir en alzada, en último término, ante el Ministro de la Gobernación, que resolverá en definitiva, oyendo al Instituto de Reformas Sociales en pleno.

*(Real orden de 24 de Enero de 1905.)*

Cuando se trate de interponer ante el Ministerio de la Gobernación recursos que no tengan en las leyes plazo determinado, se entenderá que éste será sólo de diez días, contados desde el siguiente á la notificación oficial y en forma del acuerdo ó de la providencia.

*(Apartado 2.º del art. 14 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, sobre reglas de procedimiento para la tramitación de los recursos de alzada.)*

### **Juntas provinciales.**

En las capitales de provincia se constituirá una Junta provincial de Reformas Sociales, compuesta :

1.º Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones del Presidente.

2.º De un Vocal técnico que tenga la residencia en la provin-

cia, propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro de la Gobernación.

3.º De los representantes que nombren las Juntas locales, con arreglo á lo que establece la disposición décimaséptima que sigue á continuación.

4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta provincial en la primera sesión que ésta celebre.

*(Regla décimasexta de la Real orden de 3 de Agosto de 1904.)*

Las Juntas locales designarán los individuos que han de formar parte de las provinciales del siguiente modo: cada Junta local nombrará un Delegado de entre sus Vocales; los Delegados de las Juntas reunidas en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir por mayoría de votos un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

*(Regla décimaséptima de la Real orden de 3 de Agosto de 1904.)*

El Gobernador convocará á la Junta provincial cuando lo estime oportuno y fijará los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación de la misma.

*(Regla vigésima primera de la Real orden de 3 de Agosto de 1904.)*

Los acuerdos de las Juntas provinciales tendrán sólo carácter consultivo.

*(Regla vigésima segunda de la Real orden de 3 de Agosto de 1904.)*



# ÍNDICE DE MATERIAS

---

	<u>Páginas.</u>
Preámbulo.....	5
Atribuciones de las Juntas locales y reglas para su funcionamiento.—Trabajo de las mujeres y niños.....	13
Jornada de once horas como máximo del trabajo de las mujeres y niños.....	16
Aplicación al ramo de Guerra de la ley sobre trabajos de mujeres y niños.....	16
Accidentes del trabajo.....	17
Contratos de obras públicas.....	17
Descanso dominical.....	18
Estadística de las huelgas.....	19
Funcionamiento de las Juntas locales.....	22
Organización de las Cajas de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.....	25
Procedimiento para la constitución de Juntas locales.....	29
Recursos contra la constitución de las Juntas locales y plazos de los mismos.....	29
Juntas provinciales.....	31
Índice.....	31

